



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000329 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2014

**VISTO:** El Oficio Nº 789-2014/GF:T.DR'P-DR, de fecha 09 de junio del 2014 e Informe Nº 327-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de junio del 2014, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0042-2014/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 20 de mayo del 2014, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, se resuelve declarar improcedente el pago de la Bonificación Especial a que se refiere la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU, de fecha 19 de agosto de 1993 solicitada por los señores pensionistas **RAUL GALAN LA ROSA y EDMUNDO DIOS SILVA;**

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **RAUL GALAN LA ROSA** interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la Resolución impugnada contraviene los derechos adquiridos de beneficios sociales como pensionista del Decreto Ley Nº 20530; que no se ha procedido conforme a la Ley y al derecho, al desconocer que es un pensionista dentro del régimen laboral del Decreto Ley Nº 20530 y su modificatoria Ley Nº 23495 y que su ingreso a la administración pública fue el 1º de enero de 1973; así mismo refiere, que la homologación o nivelación se computara en forma automática y de oficio a partir del 01 de enero de 1980 y así sucesivamente en forma anual en concordancia con la primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y es el motivo que ha solicitado el reconocimiento y pago de la bonificación especial aprobado mediante la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU de fecha 19 de agosto de 1993; y por los demás hechos que expone;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000329 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2014

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión legal del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si es procedente o no que se le reconozca el pago de la Bonificación Especial dispuesto mediante Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU de fecha 19 de agosto de 1993;

Que, con respecto a los alcances de la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de Agosto de 1993 emitida por ex Región Grau, en que se ampara los administrados, es necesario señalar, que a través de la acotada resolución se reajustó con efectividad al 1º de Julio de 1993, la Bonificación Especial que perciben los funcionarios, servidores nombrados y contratados por funcionamiento y pensionistas del Decreto Ley Nº 20530 de la Sede del Gobierno Regional, Sede de las Gerencias Sub Regionales de Piura, Luciano Castillo y Tumbes, de acuerdo a la Escala que se indica en su Artículo 4º;



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 00000329 -2014/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 17 JUL 2014

Que, asimismo, es de precisar que dicha Bonificación fue dejada de abonar desde el mes de agosto de 1999, empero posteriormente fue restituido a los servidores nombrados por sentencia Judicial de fecha 16 de diciembre del 1999, en la causa sobre acción de cumplimiento; constituyéndose así en un derecho reconocido e irrenunciable para estos servidores nombrados de la Sede de la ex Gerencia Sub Regional Tumbes.

Que, en tal sentido, como es de verse de la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de Agosto de 1993, la mencionada bonificación no fue extensiva para los servidores activos ni cesantes de las Direcciones Regionales Sectoriales, en ese entonces;

Que, en este orden de ideas, queda claro que el derecho a percibir la Bonificación Especial, corresponde únicamente a los trabajadores de la SEDE CENTRAL del Gobierno Regional de Tumbes, por haber quedado establecido mediante sentencia judicial, más no puede tomarse como beneficiarios a todos los trabajadores activos y cesantes de las Direcciones Regionales Sectoriales, ya que estos no estuvieron incluidos en la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993 que originó este derecho, por lo que resulta jurídicamente imposible su otorgamiento para los administrados;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 327-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-CR, de fecha 23 de junio del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **RAUL GALAN LA ROSA**, contra la Resolución Directoral Nº 0042-2014/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 20 de mayo del 2014;

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES



# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000329 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2014

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado RAUL GALAN LA ROSA, contra la Resolución Directoral Nº 0042-2014/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 20 de mayo del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de la Producción de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE  
PRESIDENTE(u)